



PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00194-00  
DEMANDANTE : PARCELACIÓN LA ANTIGUA P.H. Nit. 900144826-1  
DEMANDADO : CINC LIMITADA Nit. 811007420-4

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo a la señora Juez que, se encuentran pendientes por tramitar dos memoriales del 21 de enero de 2020. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
SECRETARIO

**AUTO INTERLOCUTORIO No 938**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Medellín- Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisados los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora, se encuentra que esta allega la constancia de entrega de la citación para la diligencia de notificación personal se tiene que hacer varias anotaciones al respecto:

- La primera es que con el Decreto 806 de 2020 se prescinde de la **citación para la notificación personal y del aviso**, tal y como estipula el artículo 8 de la norma referida *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* Negritas intencionales del Despacho.

Razón por la cual, de la lectura de la citación enviada al demandado es confuso si se está enviando una citación para la notificación personal o efectivamente se está realizando la notificación personal del mandamiento de pago, pues primero se encuentra que en el encabezado se hace alusión a **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, posteriormente se manifiesta que se notifica la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago y finalmente se informa que debe comparecer al despacho judicial; se observa entonces, que en el documento se hace referencia a ambos términos indiscriminadamente y son dos cosas muy distintas, lo cual podría acarrear confusiones futuras en cuanto a una indebida notificación; por consiguiente, en aras a evitar las mismas, se ordenara realizar nuevamente el envío de la **notificación personal** al demandado.

- La segunda anotación es que, en el envío de la notificación personal, se deberá indicar correctamente el nombre del demandante, pues se indica que es PARCELACIÓN LA INDIA FINCAS P.H., cuando en realidad es **PARCELACIÓN LA ANTIGUA P.H.**
- La tercera acotación, es que con la constancia de envío de la citación no se puede constatar que la demanda ha sido notificada en debida forma a la parte demandada.

Frente a esto ha dicho la Corte en **Sentencia C420 del 24 de septiembre de 2020** que:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

*Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

(...)

**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** Negrillas intencionales del Despacho

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la constancia de acuse de recibido por parte del destinatario o por algún otro medio que pueda dar certeza que dicho correo fue recibido satisfactoriamente y se pudo acceder a él, es un requisito sine qua non para dar por notificado personalmente al demandado; de la constancia allegada solo aparece que fue entregado el mensaje a los destinatarios pero el servidor no envió notificación de entrega, por ende, para la próxima notificación deberá cerciorarse de cumplir con el requisito manifestado, esto es, que el destinatario accedió al mensaje.



Se le otorgará a la parte demandante el término de 30 días a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que realice nuevamente la notificación personal del demandado teniendo en cuenta las anotaciones realizadas, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP y desistir del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la notificación personal realizada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda con el envío de la notificación personal del demandado, de conformidad a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia para poder tenerla en cuenta.

Para dicha actuación, la parte actora cuenta con el término de 30 días a partir de la notificación por estados del presente proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP y desistir del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d579ab5a8321c5527e12a6f820cf1b1fde908ee8e1fb7f97261d03999f6a7741**

Documento generado en 10/05/2021 03:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**